



León, 12 de junio de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 549/2019

Asunto: Retraso en tramitación de expediente de responsabilidad patrimonial sanitaria / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la demora en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de los padres de XXX, por la asistencia sanitaria prestada a la misma en el Servicio de Digestivo del Hospital Río Hortega de Valladolid. El procedimiento fue iniciado como consecuencia de una solicitud registrada con fecha 11 de febrero de 2016 y que, tres años más tarde, no había sido objeto de resolución contraviniendo la obligación legal de resolver en tiempo y forma.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar que *“una vez concluida la instrucción del procedimiento, considerablemente compleja en este caso por la controversia suscitada en la valoración de la lex artis ad hoc, y en la eventualidad de una estimación parcial, se ha oficiado a la parte reclamante en orden a establecer de forma*



contradictoria una valoración alzada de la partida indemnizatoria correspondiente a la futura reposición de prótesis auditivas, tras lo cual se completará la orden resolutoria”. Asimismo se nos remitía copia del expediente administrativo.

A la vista de lo informado y de la documentación obrante en nuestro poder, hemos de realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, hemos de indicar, como hacemos siempre, que esta Procuraduría carece de competencias para pronunciarse respecto del fondo del asunto. Únicamente podríamos hacerlo si tuviésemos conocimientos médicos así como la posibilidad de recabar informes periciales dirimientes, extremo este que no concurre en nuestro caso.

Por otra parte, de lo que no cabe duda es que el plazo de seis meses y de cualesquiera otros previstos en la normativa legal aplicable se han sobrepasado con creces. Así, la solicitud de inicio del expediente de responsabilidad patrimonial tiene lugar el día 11 de febrero de 2016 y firmada por XXX y XXX. Posteriormente el día 26 de febrero, la Administración sanitaria pide a los solicitantes acreditar la legitimación, cosa que éstos hacen el día 4 de marzo, mediante la aportación de copia compulsada del libro de familia.

Con fecha 9 de mayo de 2016 se practica la notificación de la resolución en virtud de la cual se nombra al instructor del expediente. Ninguna noticia tiene la interesada ni los solicitantes hasta un año después cuando se les concede el trámite de audiencia, concretamente mediante oficio de 26 de mayo de 2017. A fin de realizarlo se les concede vista del expediente del cual resulta que existe una propuesta favorable a la estimación de la pretensión ejercitada. El día 19 de junio de 2017 se evacúa el trámite por parte de los solicitantes sin que hasta la fecha de presentación de la queja tuvieran más noticia de la evolución del mismo. Hemos de reseñar que, como les comunicamos en su momento, la queja data de marzo de 2019.

Como venimos indicando siempre, comprendemos la complejidad de este tipo de expedientes pero no podemos obviar que de la documentación remitida parece que este ha estado sin actividad administrativa durante un periodo excesivamente dilatado de tiempo, máxime cuando ya hacía más de dos años que existía una propuesta favorable a la pretensión ejercitada.

No nos consta tampoco la existencia de resolución alguna en orden a la ampliación de los plazos en la forma prevista en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por último hemos de referir que ha llegado a conocimiento de esta Procuraduría la presentación de propuesta por parte de los solicitantes de valoración del daño, con



fecha 15 de mayo de 2019.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“ÚNICA: Que por parte del órgano competente se proceda a dar las instrucciones pertinentes para la agilización de la tramitación del procedimiento de referencia cumpliendo así el deber de resolver que incumbe a todas las Administraciones públicas y el correlativo derecho de los administrados”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López